

Boletín Oficial

Baleares.

N.º 4174.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 528.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sanidad.—Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado con fecha 22 de Junio último la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Málaga lo siguiente:—El Consejo de Sanidad del Reino, á quien se pidió informe acerca del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las dudas consultadas por V. S. respecto á las condiciones y requisitos que han de observarse en la provision de las plazas de Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos titulares de los pueblos, con fecha de 11 de Mayo último lo evacúa en los términos siguientes.—Excmo. Sr.—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion primera que á continuacion se inserta.—La Seccion se ha enterado de la consulta que eleva el Gobernador de la provincia de Málaga, de si en la provision de las plazas de facultativos titulares de los pueblos deben observarse las disposiciones del título 2.º del Real decreto de 5 de Abril de 1854 y tener por consiguiente los Gobernadores la intervencion que determina, ó bien han de ceñirse estos á lo que establece la ley de 28 de Noviembre de 1855, en sus artículos 65 y 69, en virtud de los cuales corresponde á los Ayuntamientos hacer dichos nombramientos, y su aprobacion á las Diputaciones provinciales.—En su vista y considerando que asi por ser posterior la ley de 28 de Noviembre de 1855 al Real decreto de 5 de Abril de 1854, como porque una ley es superior siempre á las disposiciones de un Real decreto, las de 5 de Abril quedaron de

rogadas, procede que se diga al Gobernador de Málaga que se arregle en el punto que consulta á la ley de Sanidad excepto en la parte que cometa á las Disposiciones provinciales la aprobacion de los nombramientos que se hagan por los Ayuntamientos, cuya aprobacion deberá hacerse por los Gobernadores, por cuanto aquella disposicion fué dictada con armonía con la ley restablecida de 3 de Febrero de 1823, que hoy se halla nuevamente derogada sustituyendola la vigente de 8 de Enero de 1845.—Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el preinserto informe, de su Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes y como medida general que debe servir de regla en adelante.—De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los propios fines espresados.»

Y he dispuesto se publique en el Boletín Oficial para su conocimiento, encargando á los Ayuntamientos de la provincia que en los expedientes que les ocurra instruir para la provision de alguna de las plazas de Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos titulares, se arreglen estrictamente en la parte que les concierne á lo prescrito en la preinserta Real orden. Palma 8 de Agosto de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 529.

Sanidad.—Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 26 de Julio último se me dice de Real orden lo siguiente:

«Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gobernador de la provincia de Gerona lo que sigue.—«Consultado al Consejo de Sanidad del Reino acerca de las dudas espuestas por V. S. á este Ministerio respecto á si son incompatibles con los cargos de Alcaldes y de Capitan del puerto las

funciones que deben ejercer los mismos como Vocales de turno cuando las Juntas de Sanidad les confieren este cometido, ha informado lo siguiente con fecha 14 del actual.—Excmo. Sr.—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion 2.ª que á continuacion se inserta.—Hecha cargo la Seccion de la consulta elevada por la autoridad superior civil de la provincia de Gerona, sobre si es ó no incompatible el cargo de Alcalde y de Capitan de puerto con las funciones que deben ejercer los mismos como vocales de turno cuando las Juntas de Sanidad les confieren este cometido, es de parecer que aunque en realidad no existe motivo fundado para declarar incompatibles dichos cargos, no hay tampoco razon valedera para obligar á su desempeño simultáneo, conceptuando por tanto que podria proponerse al Gobierno la conveniencia de dejar al arbitrio de los Alcaldes y Capitanes de puerto el turnar ó no con los demas vocales de las Juntas en el servicio de visita de buques y otros semejantes en que hayan de representarlas, siempre que creyeren que puede resultar disidencia ú oposicion entre sus decisiones como autoridades sanitarias y las que deben dictar en otro concepto.—Y habiendo sido aprobado por la Reina (q. D. g.) el preinserto dictámen, de su Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para conocimiento de las Juntas municipales marítimas de esta provincia y fines indicados. Palma 8 de Agosto de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 530.

Sanidad.—Por el Ministerio de la

Gobernacion se me comunica con fecha 31 de Julio último la Real orden que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion ha comunicado con fecha de ayer á los Gobernadores de las provincias del litoral el despacho telegráfico siguiente:—Habiéndose presentado en Cádiz sin patente el pailebot americano *Republican* fué despedido. Dicho buque ha sido admitido en Tanger á libre plática. Con arreglo al artículo 36 de la ley de Sanidad, las procedencias de Tanger se sugetarán hasta nueva orden, á una observacion de tres dias.—De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su cumplimiento.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para conocimiento de las Juntas municipales marítimas de esta provincia y su puntual observancia.—Palma 8 de Agosto de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 531.

Policia Sanitaria.—Por Real orden de 22 de Junio último que me ha sido comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se dispone entre otras cosas que ningun veterinario ni herrador pueda abrir establecimiento de su clase en otro pueblo distinto del en que tenga su habitual residencia, imponiéndose á los contraventores la pena que marca la ley.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para su conocimiento encargando á los subdelegados de Veterinaria de esta provincia vigilen para su mas exacto cumplimiento. Palma 9 de Agosto de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 532.

Correos.—Habiendo llegado á mi noticia que en algunos de los pueblos

donde no hoy establecida estafeta se carece de caja ó cajas con buzón colocadas en sitios públicos para que los vecinos y transeúntes puedan depositar las cartas, con arreglo á lo prevenido en la disposición 4.^a de la circular de este Gobierno de 23 de Agosto del año último; y á escitación del Administrador principal de Correos de estas islas, he dispuesto que los Alcaldes que han dejado de cumplir la mencionada regla lo verifiquen inmediatamente, dando cuenta todos los de la provincia al referido Administrador dentro del preciso término de quince días y á correo intermedio los de Menorca é Ibiza, de quedar satisfecha aquella necesidad pública en su respectivo distrito.

Y se inserta en el Boletín oficial para su cumplimiento. Palma 8 de Agosto de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 533.

Sección de Hacienda.—En la Gaceta de Madrid del día 3 de Julio último, núm.º 184, se halla inserto un anuncio de la Dirección general de Consumos, casas de moneda y minas, el cual he dispuesto se imprima á continuación para conocimiento de las personas á quienes convenga. Palma 12 de Agosto de 1859.—José Primo de Rivera.

DIRECCION GENERAL

DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Circular.

Habiéndose padecido una omisión en el anuncio inserto en la Gaceta de 29 de Junio último para la venta de azogue en la ciudad de Cádiz, se repite en la de este día rectificado con arreglo á la Real orden de 9 de Mayo.

Por Reales órdenes comunicadas á esta Dirección general con fecha 7 de Febrero y 9 de Mayo últimos, ha dispuesto S. M. que se abra al público la venta de azogues de Almadén en los almacenes de efectos estancados de Cádiz, exponiéndose para el consumo interior del reino, ó para la exportación al precio de 649 rs. frasco de 75 libras castellanas de azogue desde 1 á 999 frasco, y al de 647 rs. 50 cént. desde 1,000 frascos en adelante pero con la obligación de exportarlos, dictándose para su ejecución las disposiciones siguientes:

1.^a Los pedidos de azogue se dirigirán por escrito al Administrador de Hacienda de la provincia para que, oficiado á la Contaduría de la misma, se admita á los interesados el pago del importe en la Tesorería de Hacienda pública, con cuya carta de pago, que recogerá dicho Administrador, ordene al guarda-almacén la entrega en el acto de los frascos adquiridos.

2.^a Los compradores deberán asegurarse en el acto de la entrega del exacto contenido del azogue, y del buen estado de los frascos, pesándose á su presencia el metal del frasco ó frascos, de cuya exactitud duden, para darse por bien recibido de los azogues, no admitiéndose reclamación en esta parte de los frascos de haber sacado los frascos de los almacenes.

3.^a Los compradores desde 30 frascos en adelante podrán verificar el pago de su importe en la Tesorería central de esta corte, en donde les será

admitido con presencia de la nota expresiva del número de frascos que deseen adquirir, que presentarán en esta Dirección general, debiendo entregar la carta de pago al Administrador de Hacienda de la provincia, para retirar de almacenes el número de frascos comprados, comunicándose al efecto por esta Dirección general la orden conducente al referido funcionario.

4.^a En cumplimiento de lo dispuesto en las referidas Reales órdenes el azogue para el consumo interior del reino, se facilitará con entera sujeción á las condiciones y precios mencionados, quedando derogada por lo tanto la Real orden de 15 de Diciembre de 1853; en virtud de la cual se enajenaba este metal al precio de 1,000 rs. quintal.

Bajo estas condiciones queda abierta la venta al público de los azogues en la ciudad de Cádiz, desde el día siguiente á la publicación de este anuncio en la Gaceta oficial.

Continúa abierta la venta de azogue también en la ciudad de Sevilla á los precios y en la forma que expresa el anuncio en la 18 de Mayo último, publicado en la Gaceta de 22 del mismo.

Sírvase V. S. insertar este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, remitiendo á esta Dirección un número del en que se publique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1859.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERO DE LA GUERRA

Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y á consecuencia de permuta solicitada por los interesados, Vengo en nombrar Administrador general de Rentas marítimas de la isla de Cuba á D. Joaquín Manuel de Alba, primer Jefe de Sección de la Dirección general de Ultramar, y para este destino, en comisión á D. Isidro Wall, que actualmente desempeña aquella Administración.

Dado en Aranjuez á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar con esta fecha las reglas que indica el adjunto documento para gobierno de los Capitanes y sobrecargo de buques de vela ó de vapor, nacionales ó extranjeros, que hagan el comercio de importación desde puertos extranjeros á los de las islas de Cuba y Puerto Rico. Para que pueda tener exacto cumplimiento, y no alegarse ignorancia, se hace preciso que, comunicándose las citadas reglas por esa primera Secretaría del Despacho á los Consules y Viceconsules de España en el extranjero, les den la mayor publicidad estos funcionarios, insertándolas repetidas veces en el periódico ó Boletín oficial del punto donde se hallen. Las precitadas tendrán cumplimiento por parte de los Capitanes á los 30 días de insertadas en el periódico mencionado, sin que por ningún concepto pueda servir de

excusa á aquellos la ignorancia de este precepto.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.^o de Julio de 1859.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Ministro de Estado.

Los Capitanes y sobrecargos de buques de vela ó de vapor españoles ó de otras naciones que hagan el comercio de importación desde puertos extranjeros á los de las islas de Cuba y Puerto Rico, observarán las reglas siguientes, desde su salida hasta su llegada al punto de su destino.

1.^a Los Capitanes de buques que desde puertos extranjeros se dirijan á los de las islas de Cuba y Puerto Rico, presentarán al Cónsul ó Vicecónsul español *sobordo* duplicado y sin enmienda, que exprese: primero, la clase, bandera, nombre del buque y el número exacto de toneladas españolas que mida; segundo, el nombre del Capitán ó Patron; tercero, el puerto ó puertos de su procedencia; cuarto, los nombres de los cargadores y los de los dueños ó consignatarios á quienes vaya dirigido el cargamento; quinto, los fardos, pacas, toneles, barriles, cajas y demas cabos ó bultos con sus marcas y números correspondientes, expresándose por guarismo y letra la cantidad de cada clase de aquellos; sexto, la clase genérica de las mercaderías ó del contenido de los bultos, según conocimiento: sétimo, la misma razón de lo que vaya destinado á depósito ó de tránsito; y octavo, concluirá expresándose á continuación que el buque no conduce otras mercaderías, y que ninguna de ellas es de las prohibidas por recelo de epidemia ú otra causa.

2.^a Los objetos que por su naturaleza no puedan ir en fardos ni embalados, como sucede en el hierro en barras ó planchas, los metales en galápagos ó lingotes, las tablas, las dueñas y demas maderas, y otros semejantes, se declararán por su peso, medida y cantidad castellanos, según su clase, en el duplicado del *sobordo* de que queda hecha mención.

3.^a Estos dos documentos serán certificados por el Cónsul ó Vicecónsul español, que uno entregará uno de los ejemplares al Capitán del buque, quedándose con el otro, que remitirá directamente al Intendente de la Isla á donde el buque se dirija, á fin de que sirva de comprobante en el acto del reconocimiento del cargamento por la aduana respectiva.

4.^a El Capitán pondrá al terminar su navegación nota en el ejemplar del *sobordo*, que debe conservar en su poder, explicando: primero, las mercancías que la tripulación lleve fuera del mismo documento, hasta 100 pesos de valor por individuo; segundo, los artículos sobrantes de las provisiones de á bordo; y tercero, las provisiones de guerra y pertrechos de repuesto.

5.^a El mismo, á su llegada al puerto de su destino, entregará el *sobordo* al Jefe de Carabineros ó del Resguardo en el acto de la visita.

6.^a Si un buque saliese en lastre, el Capitán presentará al Cónsul y Vicecónsul nota duplicada que así lo exprese, y se procederá del mismo modo que con el *sobordo*, esto es, que el Cónsul certificará ambos documentos, entregando un ejemplar al Capitán, reservándose el otro para remitirlo al Intendente de la isla donde se dirija.

7.^a Si el capitán ó sobrecargo no presentasen *sobordo* ó nota de ir en lastre el buque, en el acto de la visita, que se verificará al caer el ancla en el puerto de su destino, quedan sujetos á la multa de 200 ps. fs. por la falta de aquel documento, si en el no constase la certificación ó estado por caer; pagarán la de 100 ps. fs. por carecer de esta formalidad; y si no contuviese las circunstancias que marca la regla 1.^a, satisfarán la de 25 ps. fs.

8.^a En el caso de notarse enmienda ó alteración en los expresados documentos, quedarán sujetos los Capitanes ó Patrones á responder en el Tribunal competente del delito de falsificación, en el concepto de que en la misma responsabilidad incurrieron los que lleguen en lastre que con carga.

9.^a La presentación del *sobordo* será obligatoria y se verificará en todos los puertos, calas y fondeaderos de la isla á que arriben los buques, aunque sea por causa forzosa; quedándose los Administradores con copia y devolviendo el original al Capitán para que pueda entregarlo en el punto de su destino.

10. Los buques de resguardo podrán reclamar el *sobordo* del Capitán ó Patron dentro de las cuatro leguas de distancia del punto de su destino.

11. Los mismos Capitanes están obligados á presentar al Cónsul ó Vicecónsul español del puerto de su salida, una nota del valor aproximado de su cargamento, con el fin de que sirva de dato para la estadística comercial, de cuya formación están encargados dichos funcionarios.

12. El Capitán que no declare el número exacto de toneladas españolas que mida el buque, pagará los gastos que se causen en su arqueo, si el exceso resultare pasar de 10 por 100.

13. Los Capitanes que, obligados por el mal tiempo ó por otro acontecimiento fortuito, arrojasen al mar parte de su cargamento, lo anotarán también en el *sobordo* expresando, aunque sea por mayor, las cantidades, bultos y clases ó especies, quedando obligados á prestar en la Aduana la declaración correspondiente y á exhibir el cuaderno de bitácora en comprobación de sus asertos.

14. Los equipajes de los pasajeros se presentarán en el almacén de la aduana para su reconocimiento, y si en ellos se encontrasen géneros de comercio por valor hasta de 100 ps. fs., adeudarán los derechos de arancel, con presencia de la nota ó relación circunstanciada que los interesados deberán presentar al Administrador de la Aduana. Si el valor de aquellos géneros excediese de 100 ps. fs. y no pasase de 200, adeudarán doble derecho; mas si ascendiesen á mayor suma, incurrirán en la pena de comiso, á menos que en uno ú otro caso hubiesen anticipadamente presentado nota de dichos géneros, pues entonces solo quedarán sujetos al pago de los derechos de consumo, asignado en el arancel.

Madrid 1.^o de Junio de 1859.—Aprobados por S. M.—O'Donnell.

El Gobernador Capitán general de Filipinas participa con fecha 30 de Abril último, que no ocurre novedad en aquellas islas, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Logroño, acerca del anteproyecto de la carretera que, partiendo en Fuenmayor de la de Pancorbo á Logroño, termina en la Puebla de Labarca, y conformándose con el dictámen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Santander, acerca del anteproyecto de la carretera de Villacarriedo al Soto de Toranzo, y conformándose con el dictámen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Santander, acerca del anteproyecto de la carretera de Arredondo al portillo de Sia, y conformándose con el dictámen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Barcelona, acerca del ante proyecto de la carretera que, partiendo de Arenys de Mar, y pasando por Arenys de Munt y Valgorguina termina en San Celoni, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 9 de julio.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Nicome-

des Pastor Diaz, Senador del Reino y Ministro que ha sido de Estado, Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Caldron Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Corcubion para procesar al Alcalde de Cee D. Pedro Real Mariño, á quien se supone haberse negado á expedir unos certificados relativos á cuotas de contribucion, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Corcubion pide autorizacion para procesar á D. Pedro Real y Mariño, Alcalde de Cee.

Resulta de los antecedentes:

Que D. Francisco Couto dirigió al Regente de la Audiencia, en 19 de Setiembre de 1858, un escrito de queja contra el mencionado Alcalde, por no haber expedido unos certificados de la cuota que pagaban varias personas para entablar reclamaciones contra las listas de electores municipales que solicitó el elector D. Juan Lopez de Pazos, por cuya omision no habian podido presentarse en tiempo oportuno dichas reclamaciones contra algunas inexactitudes que se notaban. La Audiencia pasó esta instancia al Juez del partido, para que ratificándose el interesado procediese á lo que hubiere lugar.

Ratificóse en efecto, y citó algunos testigos en apoyo de su dicho:

De sus declaraciones y actuaciones posteriores aparece que Lopez de Pazos presentó en efecto al Alcalde, el día 16 de Setiembre, una instancia solicitando certificacion de la cuota de contribucion que pagaban 19 personas que designó; que el 17 se le pidió el papel necesario para extender las certificaciones, y hasta las diez de la mañana del 18 no presentó los nueve pliegos y medio que se necesitaban; que el 19 por la tarde se presentó al Ayuntamiento Lopez con varios testigos, reclamando los certificados, contestándole el Alcalde que acababa de firmar cuatro que podia recoger; que otros nueve que estaban extendidos no podia cotejarlos en aquel momento por tener que despachar el correo y no permitirle el estado de su salud un trabajo tan asiduo, pero que el día siguiente estarían corrientes; que aun no estaban extendidos los otros seis por no haberse entregado el papel hasta el día anterior. Lopez se negó á llevarse las cuatro certificaciones, si no se le daban todas, y manifestó que sobre ello iba á quejarse al Gobernador, y al día siguiente se extendieron los restantes certificados, pero ni Lopez ni los demas interesados volvieron por ellos.

El Juez de conformidad con el Promotor fiscal pidió autorizacion para proceder contra el Alcalde que le fué negada por el Gobernador, oido el Consejo provincial:

Vistos los artículos del Código penal penal 300 y 301 en que se castiga al empleado público que retardase ó negase á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarle segun las leyes, y al que rehusase arbitrariamente dar certificacion ó testimonio ó impidiere el curso de una solicitud:

Considerando que el Alcalde de Cee no está comprendido ni en uno ni en otro caso, puesto que no se tardó sino el tiempo preciso para dar las certificaciones que se le pedian, que siendo muchas debia tardarse bastante tiempo en extenderlas, en confrontarlas con los repartimientos y en revisarlas; y por otra parte, no hay motivo ninguno para suponer que se negó á dar dichas certificaciones, antes al contrario, consta que desde luego dispuso se facilitasen al que las solicitaba;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de la Coruña:»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta del 15 de julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de Estado lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion dirigida por ese Ministerio del digno cargo de V. E. á este de la Guerra en 19 de Agosto de 1857, exponiendo varias consideraciones encaminadas á manifestar la conveniencia de que se dictasen las órdenes oportunas para que no se perciban derechos algunos por el Juzgado militar de Málaga en el abintestado del súbdito sardo D. Pascual Corvetto, como tampoco en los casos análogos que lleguen á ocurrir en los demas distritos militares del Reino.

En su vista, y toda vez que con relacion al caso referido ya el Tribunal Supremo de Guerra y Marina ha librado la orden competente, con arreglo á las facultades, al Juzgado de extranjería de Málaga para que devuelva las costas ó derechos que haya percibido por haber intervenido y asistido á poner sellos en la casa del difunto súbdito sardo D. Pascual Corvetto, y á la formacion del inventario de los bienes del mismo, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el dictámen del mencionado Tribunal, y para que sirva de regla general en lo sucesivo, que en los Juzgados de extranjería no se lleven costas ni derechos por su asistencia é intervencion en los dos actos expresados de colocacion de sellos y formacion de inventario en los abintestados de los extranjeros pertenecientes á naciones que por los tratados vigentes tienen derecho á ser consideradas como las mas favorecidas; y que de esta disposicion se dé noticia á los representantes de España en las naciones indicadas, á fin de que se reclame la reciprocidad en los abintestados de los españoles que en ellas fallezcan.»

De Real orden, comunicada por di-

cho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor...

Negociado 15.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que durante el tiempo que V. E. permanezca ausente, en uso de la Real licencia que le ha sido concedida con esta propia fecha para las provincias Vascongadas y el vecino Imperio frances, se encargue del despacho de los negocios de la Direccion general de su cargo el Mariscal de Campo D. Francisco Serrallach y Rivas, Director Subinspector del Cuerpo en el distrito de Castilla la Nueva.»

De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Alicante con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846; y conformándose con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don Salvador Cortés y Pagá, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de la Rambla llamada de Petrel en el movimiento de un molino harinero que intenta construir en término del pueblo del mismo nombre y punto llamado Cuesta de Figueralt; debiendo ejecutarse las obras con entera sujecion al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, el cual cuidará de que la altura de la presa, que no ha de exceder de 50 centímetros sobre los cimientos, se refiera á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Logroño con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, y de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Ignacio Fernandez, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Cidacos como fuerza motriz de una máquina para abatanar paños que tiene proyectada en jurisdiccion de Arnedillo, término llamado Lavidipalvo, sujetándose á las condiciones siguientes:

Primera. Las obras se ejecutarán

con entera sujecion al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, el cual determinará la altura que ha de tener la presa, refiriéndola á un punto fijo é invariable de terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

Segunda. El concesionario respetará todos los derechos existentes, y al efecto deberá devolver las aguas al rio sin alterar la elevacion que hoy tienen en su corriente natural para no perjudicar á los partícipes actuales.

Tercera. El Gobierno se reserva la facultad de disponer de las aguas siempre que lo estime conveniente para establecer un sistema general de aprovechamiento de las de este rio, sin que el concesionario pueda reclamar en este caso ningun género de indemnizacion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en 1.º de Setiembre próximo se ilumine el nuevo faro de tercer órden que se ha construido en la isla de Tapia, provincia de Oviedo, mandando, al propio tiempo, que por la Direccion de Hidrografia se proceda á la publicacion del anuncio correspondiente, para conocimiento de los navegantes, con arreglo á los datos que por esa Direccion general se le remitan.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 17 de julio.)

Núm.º 534.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Puesto que ninguna de las Corporaciones Municipales de esta provincia, ha hecho uso de la facultad que les concede el artículo 178, de la Instruccion de 24 de Diciembre de 1856, para desistir de sus respectivos contratos de encabezamiento por la Contribucion de Consumos; ni tampoco lo ha intentado esta Administracion en la fecha presijada: deben quedar prorrogados dichos contratos para el año inmediato de 1860 conforme se dispone en aquel artículo.

Así lo tendrán entendido los Ayuntamientos, con objeto de proceder á lo prescrito en la citada Instruccion desde el artículo 191 al 195, para la adopcion de los medios de cumplir los mencionados contratos en el año espresado, en el concepto de que las Municipalidades de Mallorca, darán cuenta á esta Administracion principal del resultado de sus acuerdos, con remision de los respectivos expedientes; y las de Menorca é Ivisa á aquellos Administradores del Partido, cuyos funcionarios los pasarán con su dictámen á esta oficina para la resolucion conveniente.

Y á fin de que se cumplan con exactitud estos preceptos, se inserta la presente en el Boletín Oficial de la pro-

vincia. Palma 9 de Agosto de 1859.—P. S.—Juan C. de Leon.

Núm.º 535.

Circular.

Observando esta Administracion la lentitud con que los Ayuntamientos de la provincia, van ingresando en Tesorería el importe del cupo y recargo provincial de la contribucion de Consumos respectivo al tercer trimestre del corriente año, apesar de haber fenecido ya el plazo para la cobranza, ha dispuesto recordarles este importante servicio, que deberán cumplir indispensablemente ántes del 20 del actual evitando así á esta dependencia el sensible estremo de los apremios á que en otro caso recurrirá si deja de llenarse este servicio para dicho día. Palma 10 de Agosto de 1859.—P. S.—Juan C. de Leon.

Núm.º 536.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE MONTUIRI.

El reparto de 11 595 rs. de recargo extraordinario sobre el cupo de inmuebles de este pueblo para atender al déficit del presupuesto municipal del corriente año, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 8 al 16 de los corrientes, durante cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones de los contribuyentes que pretendan agravios. Montuiri 5 de Agosto de 1859.—Gabriel Ribas Alcalde.

Núm.º 537.

Don Pedro Antonio Tomás, escribano numerario del Juzgado de primera instancia de Palma de Mallorca en el distrito de la Lonja.

Certifico: Que en los autos siguen por este Juzgado y oficio del infrascrito escribano de una parte D. José Gallera como marido de Adelaida Berard contra D. Juan Berard en rebeldía de de este último, sobre dotar á dicha Doña Adelaida Berard ha recaído la providencia siguiente.—Palma cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Vistos: Resultando que por parte de D. José Gallera, vecino de esta ciudad como marido y legítimo representante de Doña Adelaida Berard le presentó demanda contra D. Juan Berard de la misma vecindad y padre de la Doña Adelaida solicitando que se condene á dicho D. Juan Berard á dotar á su hija en proporcion á la fuerza de su herencia, con pago de frutos.—Resultando que conferido traslado de la citada demanda con emplazamiento al demandado D. Juan Berard, espiró el término sin presentarse á contestarla y que habiendo observado igual conducta en toda la sustanciacion de los autos le constituyó en estado de rebeldía.—Resultando acreditado el matrimonio contraido entre D. José Gallera y Doña Adelaida Berard, hija de D. Juan.—Considerando que con arreglo á lo dispuesto en la ley octava, título once, partida cuarta, y la cuarta título tercero libro diez, de la Novisima Recopilacion los padres es-

tán obligados á dotar á sus hijas aunque sean ricas.

Se condena á D. Juan Berard á dotar á su hija Doña Adelaida en proporcion á la entidad de su herencia; y mediante haberse seguido este pleito en rebeldía de D. Juan Berard, publíquese esta providencia en el Boletín de la provincia en los periódicos de esta ciudad con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil, llevándose á efecto despues de pasados

seis meses desde la publicacion á no ser que por parte del actor se diese la fianza prevenida en el artículo mil doscientos cinco de la citada ley. Lo mandó y firmó el Sr. Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja ante mi doy fé.—Francisco de Madrid Dávila.—ante mi.—Pedro Antonio Tomás.

Y para que conste donde convenga libro el presente en Palma á ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Pedro Antonio Tomás.

Ciudad de Ivisa.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan, durante la 1.ª quincena del mes de julio mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cént.
Trigo.	Cuartera.	5	8	»	Fanega.	54	»
Cebada.	Id.	2	14	»	Id.	27	»
Centeno.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Garbanzos.	Id.	»	»	»	Arroba.	»	»
Arroz.	Arroba.	1	16	»	Id.	24	»
Aceite.	Cuartan.	1	7	»	Id.	54	»
Vino.	Cuartin.	2	2	»	Id.	16	59
Aguardiente.	Id.	6	12	»	Id.	52	15
Vaca.	Libra.	»	»	»	Libra.	»	»
Carnero.	Id.	»	7	6	Id.	5	»
Tocino.	Id.	»	18	»	Id.	12	»
Trigo candeal.	Cuartera.	»	»	»			
Habas.	Id.	4	13	»			
Habichuelas.	Id.	»	»	»			
Guijas.	Id.	4	4	»			
Leña.	Quintal.	»	4	6			
Carbon.	Id.	1	1	»			
Algarrobas.	Id.	1	7	»			

Ivisa 16 de julio de 1859.—El Alcalde.—Juan Torres.

Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta plaza los artículos de consumo que se espresan, durante la segunda quincena del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos
Trigo	cuartera....	4	10	»	fanega.....	45	»
Centeno	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Cebada	id.....	3	»	»	id.....	30	»
Garbanzos	id.....	6	»	»	id.....	13	33
Arroz	arroba....	1	14	8	arroba....	21	55
Aceite	cuartan....	1	10	»	id.....	60	»
Vino	cuartin....	»	10	»	id.....	13	33
Aguardiente	id.....	»	3	4	id.....	76	66
Vaca	libra....	»	7	»	libra.....	1	75
Carnero	libra....	»	7	»	id.....	1	75
Tocino	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Trigo candeal	cuartera...	6	9	»	fanega....	64	50
Habas	id.....	4	16	»	id.....	48	»
Habichuelas	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Guijas	id.....	4	16	»	id.....	48	»
Leña	quintal....	»	5	»	quintal....	3	66
Carbon	id.....	1	1	»	id.....	15	16
Algarrobas	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Almendron	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Queso	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Lana	id.....	»	»	»	id.....	»	»

Ciudadela 31 de julio de 1859.—El Alcalde.—Mariano Sancho antes de Sintas.